



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 226 -2013/SUNAT

**SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 234-2006/SUNAT,  
QUE ESTABLECE LAS NORMAS REFERIDAS A LIBROS Y REGISTROS  
VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS**

Lima, 22 JUL. 2013

### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT se establecen las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios, la cual en su artículo 12º señala los libros y registros que integran la contabilidad completa;

Que el segundo párrafo del artículo 65º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, modificado por el artículo 20º de la Ley N.º 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, prevé que los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 150 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT;

Que asimismo, el tercer párrafo del referido artículo dispone que mediante resolución de superintendencia, la SUNAT podrá establecer, entre otros, la información mínima y demás aspectos relacionados a los libros y registros contables que aseguren un adecuado control de las operaciones de los contribuyentes;

Que en tal sentido, es necesario modificar el artículo 12º de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT, a fin de señalar los libros y registros contables que deberán llevar los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales fluctúen entre 150 UIT hasta 1700 UIT;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable, dado que la SUNAT debe señalar cuáles son los libros y registros contables que deberán llevar los sujetos antes referidos;

En uso de las facultades conferidas por el segundo y tercer párrafos del artículo 65º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias, el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y normas modificatorias;





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO VI DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 234-2006/SUNAT**

Sustitúyase el Capítulo VI de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:



**“CAPÍTULO VI**

**DE LA CONTABILIDAD**

**Artículo 12.- LIBROS Y REGISTROS CONTABLES**

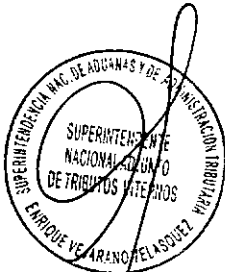
12.1 Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 150 UIT hasta 500 UIT deberán llevar como mínimo los siguientes libros y registros contables:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Registro de Compras.
- d) Registro de Ventas e Ingresos.



12.2 Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales sean superiores a 500 UIT hasta 1 700 UIT deberán llevar como mínimo los siguientes libros y registros contables:

- a) Libro de Inventarios y Balances.
- b) Libro Diario.
- c) Libro Mayor.
- d) Registro de Compras.
- e) Registro de Ventas e Ingresos.



12.3 Para efectos del inciso b) del tercer párrafo del artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta, los libros y registros que integran la contabilidad completa son los siguientes:



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- a) Libro Caja y Bancos.
- b) Libro de Inventarios y Balances.
- c) Libro Diario.
- d) Libro Mayor.
- e) Registro de Compras.
- f) Registro de Ventas e Ingresos.

12.4 Asimismo, los siguientes libros y registros integrarán la contabilidad completa siempre que el deudor tributario se encuentre obligado a llevarlos de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta:

- a) Libro de Retenciones incisos e) y f) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- b) Registro de Activos Fijos.
- c) Registro de Costos.
- d) Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.
- e) Registro de Inventario Permanente Valorizado.

12.5 Lo dispuesto en los numerales 12.1 y 12.2 es sin perjuicio que los perceptores de rentas de tercera categoría, de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentren obligados a llevar el libro y/o los registros que se aluden en el numeral 12.4."

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera.- VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### Segunda.- INFORMACIÓN MÍNIMA A REGISTRAR EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR Y DE INVENTARIOS Y BALANCES

Los perceptores de rentas de tercera categoría que hubiesen estado obligados a llevar contabilidad completa y que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 12.1 y 12.2

del artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT, modificado por la presente resolución, deban llevar los Libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor, continuarán registrando en éstos la información mínima a que se refieren los incisos 3, 5 y 6 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT o, en su caso, la información prevista en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT, respectivamente, que corresponda a las actividades u operaciones efectuadas, incluso, a partir de la entrada en vigencia del artículo 20° de la Ley N.° 30056.



A tal efecto, entiéndase por actividades u operaciones, a los hechos económicos susceptibles de ser registrados contablemente.

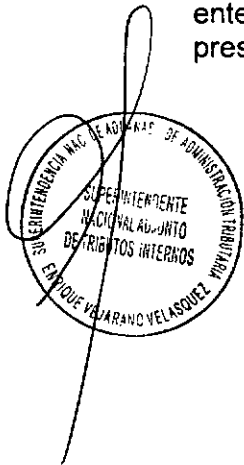
Lo señalado es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° y séptima disposición complementaria y final de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT; y lo previsto en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT.



### Tercera.- REFERENCIAS LEGALES

Cualquier mención a los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT contenida en una norma legal anterior, se entenderá referida a los numerales 12.3 y 12.4 de dicho artículo, modificado por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



  
TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA